

fachadas debiendo ofrecer la misma calidad de obra terminada y rematada que en fachada.

6.— PLAZOS DE EDIFICACION

El propietario de parcelas, solares, deberá emprender la edificación dentro del plazo de dos años a contar a partir del momento en que se hubiere ejecutado la urbanización del sector o etapa en que se contuviere la parcela.

7.— CONDICIONES GENERALES

7.1.— Normas básicas.

Además de lo preceptuado en las presentes Ordenanzas Reguladoras, los usuarios de las industrias deberán atenerse a las restantes normas y prescripciones establecidas en el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo (Orden de 31 de Enero de 1940), Reglamento de "Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas" de 30 de noviembre de 1961.

En cuanto a las características a definir en las obras de infraestructura del viario, se deberá atenerse a las normas que fija I.N.U.R. (Instituto Nacional de Urbanismo) y las de la Dirección General de Obras Públicas y Dirección General de Carreteras del M.O.P. (Ministerio de Obras Públicas) y demás disposiciones complementarias.

7.2.— Seguridad frente a incendios.

Como protección del área de parcela será obligatorio instalar un hidrante cada mil (1000) metros cúbicos edificados, teniendo cada parcela uno (1) como mínimo.

185/91.— *Anguciana.— Aprobación definitiva de la revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento* III.A.524

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 1992, acordó aprobar definitivamente la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Anguciana, si bien con las observaciones dimanantes del informe de Carreteras, del siguiente tenor:

"El desarrollo del suelo apto para urbanizar en la salida de Haro, no recoge accesos a la carretera LR-202 por lo que si para su desarrollo precisa de esta conexión deberá realizarse de acuerdo con el correspondiente Plan Parcial, requiriendo la ordenación de accesos el cumplimiento de la reglamentación existente y presentando proyecto específico de acuerdo con la Dirección General de Obras Públicas, para la disposición de un carril central."

Lo que se publica para general conocimiento y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, de 23 de Junio de 1978, con la advertencia de que contra este acuerdo cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente, igualmente hábil al de la presente publicación.

Asimismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en este mismo anuncio y mediante Anexo, se procede a publicar la normativa urbanística.

Logroño, a 1 de Julio de 1992. El Director General de Urbanismo y Vivienda.— Presidente de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, Luis Miguel Muñoz de Vivar Vega.

ANEXO

NORMAS URBANISTICAS REGULADORAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I — Naturaleza y ámbito de aplicación

La presente normativa tiene carácter de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, de acuerdo con los Art. 70 y 71 del TR de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y, específicamente, con el Art. 91 B del Reglamento de Planeamiento. Su ámbito de aplicación es el término municipal de Anguciana.

Artículo II — Vigencia

La vigencia de estas normas es indefinida, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.R.

Artículo III — Revisión y modificación

Las presentes normas serán objeto de nueva revisión cuando no puedan responder, cualitativa o cuantitativamente, a los criterios generales y objetivos que rigen la revisión actual.

Cualquier otra circunstancia parcial tendrá la consideración de modificación.

Artículo IV — Efectos

Serán de obligado cumplimiento para la Administración y los particulares.

Artículo V — Contenido Documental

- A) Memoria
- B) Normativa
- C) Anexos

D) Documentación gráfica
En caso de discrepancia entre los documentos, prevalecerán los gráficos sobre cualquier otro, y la Normativa sobre Anexos y Memoria.

Artículo VI — Régimen Jurídico

Se estará a lo dispuesto en el Título VI de las NUR.

CONDICIONES GENERALES DE USO

Artículo VIII — Conceptos

A) Se considera uso característico el dominante en cada zona de ordenación.

B) Se considera uso compatible aquél que puede coexistir con el característico.

C) Se considera uso complementario aquél que puede coexistir con el característico y que debe, obligatoriamente, ubicarse en las zonas previstas al efecto en los planos de ordenación.

D) Se considera uso prohibido aquél que no puede coexistir con el característico.

Todos ellos se especifican, para cada zona, en las fichas correspondientes.

Artículo IX — Definiciones

A) Uso residencial: Conceptualmente, es el que se vincula al suelo destinado a la edificación de viviendas, en cualquiera de sus tipologías, así como a la de residencias, albergues y establecimientos hoteleros.

B) Uso industrial y de almacenaje: Conceptualmente, es el que se vincula al suelo destinado a las edificaciones de la actividad productiva, estableciéndose las siguientes categorías:

B.1. Talleres domésticos o artesanales.

B.2 Talleres o almacenes de servicio, en P. Baja.

B.3 Talleres o almacenes de servicio, en edificio exclusivo.

B.4 Industrias menores de manipulación, y primera transformación de productos agrarios.

B.5 Bodegas.

B.6 Otras industrias.

La clasificación de las industrias de los puntos B.1, B.2 y B.3 se regulará según lo dispuesto en los apartados A), B) y C) del artículo 13 de las NUR.

C) Uso comercial y de oficina: Es el que se vincula al suelo destinado a las edificaciones de la actividad profesional y comercial. Se establecen las siguientes categorías:

C.1. Locales comerciales.

C.2. Oficinas y despachos profesionales.

D) Uso público institucional y dotacional: Es el que se vincula al suelo destinado a las edificaciones de equipamientos y dotaciones de carácter público o privado. Se establecen las siguientes categorías:

D.1. Administrativo.

D.2. Religioso.

D.3. Sanitario.

D.4. Cultural.

D.5. Recreativo y de espectáculos.

D.6. Deportivo.

D.7. Aparcamientos.

D.8. Indiferenciado.

E) Uso agropecuario: Es el que se vincula al suelo destinado a las edificaciones de la actividad agraria y ganadera. Se establecen las siguientes categorías:

E.1. Construcciones e instalaciones accesorias de la actividad agrícola (casillas).

E.2 Cerramiento de fincas.

E.3 Invernaderos.

E.4. Establos, residencias y criaderos de animales.

E.5. Explotaciones ganaderas en régimen de estabulación libre y semiestabulado.

E.6. Cría de especies piscícolas.

E.7. Naves para el cultivo de champiñón y similares.

Es la relación entre la superficie de techo máximo edificable respecto de la superficie total de una parcela, expresadas, ambas, en metros cuadrados. Igualmente, puede establecerse mediante parámetro que relacione el volumen máximo edificable respecto de la superficie de parcela.

E.8. Viviendas directamente vinculadas a los usos agrarios.

E.9. Actividades relacionadas con el almacenaje de maquinaria y productos agrarios.

E.10. Actividades relacionadas con la producción y secado de embutidos y salazones.

F) Otros usos: Se incluyen en este concepto las siguientes categorías:

F.1. Actividades relacionadas con las infraestructuras.

F.2. Actividades lúdicas y culturales en suelo no urbanizable.

F.3. Actividades relacionadas con la defensa del medio natural.

F.4. Actividades extractivas.

F.5. Vertederos.

F.6. Actividades de utilidad pública.

Artículo X — Parámetros. Definición

Parcela

Es la unidad de suelo susceptible de ser edificado.

Alineación

Es la línea marcada por el planeamiento determinando la separación de las parcelas de los espacios libres, de dominio público o privado.